

c.p.c.: 1143

ANT.: Denuncia del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. en contra de Chilectra S.A. y Río Maipo S.A. Rol N° 288-00 FNE.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 29 DIC 2000

1. Doña Irma Palma Corvalán, en su carácter de presidenta y en representación del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., en adelante CIECH, ambos domiciliados en calle San Isidro 459, comuna de Santiago, ha formulado denuncia en contra de Chilectra S.A., persona jurídica concesionaria del servicio público de distribución y venta de energía eléctrica, en adelante Chilectra, representada por su gerente general, don Julio Valenzuela Senn, ambos domiciliados en calle Santo Domingo 789, comuna de Santiago y en contra de la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., persona jurídica concesionaria del servicio público de distribución y venta de energía eléctrica, en adelante Río Maipo, representada por su gerente general, don Alejandro Gómez Vidal, ambos domiciliados en calle San José 1145, comuna de San Bernardo, por incurrir en abuso de posición dominante, invasión desleal en su campo laboral y concentración vertical monopólica de la actividad eléctrica.
2. Funda esta denuncia, entre otras, en las siguientes consideraciones:
 - 2.1 Las empresas eléctricas denunciadas están ofreciendo servicios a los usuarios de su zona de concesión, en todo el espectro de las instalaciones eléctricas interiores, incluyendo en ellas el proyecto, ejecución, montaje y mantención de las mismas.
 - 2.2 Siendo estas empresas eléctricas las que deben evacuar los informes de "factibilidad de suministro", solicitados por los instaladores independientes, ello podría llevarlas a la situación de aprovechar información privilegiada para captar al cliente para sí, ofreciéndole el servicio y el presupuesto respectivo.
 - 2.3 Estos servicios de instalaciones eléctricas interiores pueden ser ofrecidos con facilidades de pago y ser cargados en la facturación mensual. Ello otorga la coerción adicional de corte de suministro eléctrico por el no pago de alguna cuota del convenio, por la contratación de los servicios referidos.
 - 2.4 Por otra parte, según la denunciante, las empresas denunciadas estarían abusando de una posición de dominio al ocupar un tiempo excesivo en la evacuación de la información requerida.

- 2.5 Agregan que los instaladores eléctricos autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles estarían enfrentando una invasión desleal en su campo laboral, pues el ámbito de servicio de las empresas denunciadas en estos autos es el de distribución y venta de energía eléctrica.
 - 2.6 Por último, hace notar la denunciante la inconveniencia de una concentración vertical monopólica de la actividad eléctrica, desde el punto de vista del usuario, toda vez que, al encargárseles a las empresas distribuidoras el diseño del proyecto, así como la dirección y ejecución de las instalaciones eléctricas, cabría la duda de si asesorarán de buena forma al usuario, en aspectos donde se produce un conflicto de intereses como, por ejemplo, en la apropiada orientación tarifaria, en el diagnóstico de la calidad del servicio, correcta facturación, cargos por mal factor de potencia, en la calificación de consumos presentes en punta, entre otros.
- 3 A fs. 30, don Alejandro Gómez Vidal, en su calidad de gerente general de Río Maipo S.A., informó a la Fiscalía Nacional Económica, al tenor de la denuncia presentada por CIECH, en los siguientes términos:
- 3.1 Que, la denuncia del CIECH consiste sólo en la descripción de circunstancias, sin la imputación de hechos específicos que permitan referirse en forma concreta a un atentado a la libre competencia.
 - 3.2 Señala que el artículo 106, del D.S. N° 327, de 1997, de Minería, autoriza a las empresas concesionarias a prestar servicios anexos al servicio de distribución, imponiéndoles medidas de publicidad, con conocimiento de la autoridad administrativa, con el objetivo que el usuario tenga plena claridad acerca de la naturaleza de estos servicios y sus montos, y, aún más, haciendo la precisión al consumidor final que estos servicios anexos pueden ser contratados con terceros.
 - 3.3 Con relación a la supuesta coerción mediante el corte de suministro que ejercería Río Maipo por el eventual no pago de los servicios de instalaciones eléctricas interiores, declara que esa compañía ejerce esa facultad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 84, del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería y lo señalado en los artículos 145 al 153, del D.S. N° 327, de Minería.
 - 3.4 Por otra parte, Río Maipo sostiene que los servicios anexos o de precio no regulado están siendo solicitados por sus clientes y es en razón de ello que la compañía debe adoptar todas las medidas necesarias para brindar la pronta satisfacción de los servicios requeridos, no siendo determinante quien sea, finalmente, el prestador de estos servicios.
 - 3.5 Señala, además, que la regulación de los servicios objeto de la denuncia, entre otros, se encontrarían en conocimiento de la Fiscalía, por mandato del Artículo Transitorio de la Ley N° 19.674. En dicho precepto se estableció la facultad para que la H. Comisión Resolutiva determinara los servicios que se regularán en conformidad con el nuevo artículo 107 bis del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería. Así, la H. Comisión Resolutiva podrá ordenar la fijación de precios, la que sólo afectará a las empresas concesionarias y no a los instaladores independientes. Respecto de los servicios en que se estime que hay competencia no habrá fijación de precios, manteniéndose la obligación del citado artículo 106, del D.S. N° 327, de 1997, de Minería.

- 3.6 Finaliza argumentando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, N° 21, de la Constitución Política de la República, no se prohíbe a las empresas ofrecer y dar servicios anexos o de precios no regulados. Teniendo presente la obligación establecida para las empresas concesionarias de distribución y venta de energía eléctrica de publicar los servicios anexos que ofrecen y sus precios, los instaladores independientes se encuentran en condiciones de competir ofreciendo tarifas más ventajosas a los usuarios; y, no obstante su publicidad, algunos servicios van a ser de precios regulados, conforme a lo que previene el artículo 107 bis, del D.F.L. N° 1, de 1982, pero tal regulación no se hará extensiva a lo que cobren los instaladores electricistas, pudiendo participar en el mercado legítimamente.
4. A fs. 37, don Julio Valenzuela Senn, en su calidad de gerente general de Chilectra S.A., informó a la Fiscalía Nacional Económica, al tenor de la denuncia presentada por CIECH, en los siguientes términos:
- 4.1 Señala que la denuncia presentada por el CIECH, acusando a Chilectra de vulnerar la libre competencia, sólo se basa en suposiciones, no respaldándose ni en hechos, ni en conductas concretas.
- 4.2 Expresa que Chilectra está efectuando sus mejores esfuerzos en prestar un servicio más completo y oportuno y eso se traduciría en el proyecto denominado "Chilectra Hogar", con el cual pretende informar a sus clientes sobre los requerimientos de seguridad de las instalaciones eléctricas interiores de sus residencias y lugares de trabajo, ofreciendo proveerlos de los productos necesarios e instalarlos, como, asimismo, efectuar visitas domiciliarias de evaluación. También, "Chilectra Hogar" presta un servicio de emergencia para atender situaciones de esa naturaleza, ya sea por las características de las mismas o por acaecer en días u horas de difícil o imposible atención.
- 4.3 Respecto de la emisión de certificados de "factibilidad de suministro" que, según la denunciante, el instalador independiente está obligado a solicitar a Chilectra, pudiendo ésta aprovechar dicha situación para captar al cliente para sí, Chilectra manifiesta que ellos no emiten tales certificados porque, en su calidad de concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería y en el artículo 105, del D.S. N° 327, de 1997, de Minería, Chilectra está obligada a proporcionar suministro a quien lo solicite, dentro de su área de concesión. Por esta razón, Chilectra expresa que el suministro será siempre factible.
- 4.4 Además, Chilectra indica que cuando un instalador electricista autorizado solicita un presupuesto a la Compañía, es porque ya ha sido contratado por el cliente. Señala que frente a esto, la denuncia pretende establecer, hipotéticamente y sin mencionar hechos concretos, que Chilectra, al conocer de una solicitud de suministro, intentaría convencer al cliente de despedir al instalador y contratar con ella los servicios, cuestión que rechaza en términos categóricos.
- 4.5 En lo que se refiere a la posibilidad de cargar los costos de los servicios prestados por ella en la facturación mensual, estiman que ésto no vulnera la libre competencia, pues las condiciones más o menos ventajosas en el pago de los servicios vienen dadas por el precio, el plazo, las garantías que se exijan en los pagos diferidos, etcétera, todas ellas al alcance de los instaladores electricistas.

- 4.6 Frente a la acusación de la posible coacción que podría ejercer Chilectra contra el cliente, cortándole el suministro de energía eléctrica por el no pago de los servicios anexos, Chilectra manifiesta en forma categórica la falsedad de tal argumento, pues, en atención a lo señalado en el artículo 147, del D. S. N° 327, de 1997, de Minería, sólo es posible el corte de suministro eléctrico en caso del no pago, precisamente, del servicio público de distribución o suministro de energía eléctrica, "incluidos los precisos ítems" que la ley permite dentro de ese concepto, entre los cuales no se encuentran los servicios objeto de la denuncia.
- 4.7 Señala Chilectra que en los artículos 80 y siguientes, y 110 y siguientes de la Ley Eléctrica y su Reglamento, respectivamente, se establecen plazos máximos para la conexión o ampliación del servicio a sus clientes, y en caso de verse estos plazos incumplidos, pueden ser denunciados a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que, en caso de constatar la efectividad de la denuncia, podrá aplicar las sanciones correspondientes.
- 4.8 Respecto de la acusación del CIECH en el sentido que las empresas denunciadas estarían saliéndose del ámbito del servicio de distribución y venta de energía eléctrica y, consecuentemente, los instaladores estarían enfrentados a una invasión desleal de su campo laboral, Chilectra señala que, como empresa concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica, no tiene limitaciones legales de giro, como pretende la denunciante, y el sólo hecho de ofrecer servicios adicionales no constituye una invasión desleal al campo laboral de los instaladores colegiados.
- 4.9 Además, Chilectra señala que por ser una empresa distribuidora de energía eléctrica tiene la obligación legal de comunicarles a sus clientes, por medio de publicidad, que pueden obtener la prestación de los servicios que se impugnan no sólo de ellos, sino que también de un instalador eléctrico autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 4.10 Respecto de las acusaciones que expresa el CIECH, en atención a lo inconveniente de la concentración de la actividad eléctrica, generándose así un supuesto conflicto de intereses, lo que afectaría a una correcta orientación tarifaria, una debida facturación o calificación de consumos presentes en punta, entre otros aspectos, Chilectra precisa que frente a cualquier problema o divergencia en tal sentido es la Superintendencia de Electricidad y Combustibles quien resuelve y no la compañía distribuidora, por lo que difícilmente podría llegar ésta a ser juez y parte en este tipo de problemas.
- 4.11 Chilectra, al igual que Río Maipo, agrega que, según el artículo 106 del Reglamento, las empresas concesionarias deben mantener un listado de precios a disposición del público, de los servicios regulados y no regulados que ofrecen, y que con respecto a estos últimos la lista de precios debe incluir aquellos que, siendo ofrecidos por el concesionario, también pueden ser ofrecidos por terceros.
- 4.12 Reitera, por otra parte, que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, consagrado constitucionalmente, no puede ser impedido o limitado por el Estado o sus organismos y, en razón de esto, de acogerse la denuncia se vulneraría este derecho constitucional, al restringir la prestación de servicios anexos al de distribución de energía eléctrica.

- 4.13 Chilectra menciona que de conformidad con el Artículo Transitorio de la Ley N° 19.674, la H. Comisión Resolutiva puede ordenar la fijación de precios respecto de los servicios que hasta ahora no hayan sido regulados, en caso que las condiciones existentes en el mercado no sean suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria. Esta fijación de precios no afectará a los instaladores electricistas.
- 4.14 Finalmente, Chilectra invoca la conveniencia para el consumidor, de los servicios ofrecidos por esa compañía, pues éstos vienen a significar una más amplia posibilidad de elección para aquél.

Adjunta oficio ordinario N° 02013, de fecha 30 de marzo de 2000, y oficio ordinario N° 0946, de fecha 15 de febrero de 2000, ambos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en los cuales se rechazan los reclamos presentados por algunos clientes, respecto del cobro por trabajos efectuados para solucionar fallas en las instalaciones eléctricas interiores y estos trabajos pudieron ser contratados en forma directa por el usuario, a través de los servicios de un instalador electricista autorizado. Declara también que los trabajos realizados por Chilectra corresponden a una de las tarifas de servicios no regulados y que sólo son informados a la autoridad, pudiendo ser aceptados o rechazados previamente por el consumidor.

5. La Fiscalía Nacional Económica, mediante oficio ordinario N° 875, de fecha 5 de octubre de 2000, que rola a fojas 45, representó a las empresas denunciadas las siguientes aprensiones relacionadas con los hechos motivo de esta denuncia:

- 5.1 La posible utilización, por parte de las empresas denunciadas, del mecanismo de corte de suministro de energía eléctrica por el no pago de servicios anexos de instalación y mantención, cuestión que se traduciría en una ventaja competitiva sobre el resto de los instaladores independientes respecto de la capacidad que éstos tengan para el otorgamiento de plazos para el pago de dichos servicios; y
- 5.2 El eventual empleo de la información privilegiada, por parte de las denunciadas, al tomar conocimiento de una solicitud de factibilidad de suministro presentada por un instalador independiente, pudiendo captar para sí al usuario involucrado en dicha solicitud y dejar al instalador sin su cliente.

6. En contestación a las aprensiones manifestadas por la Fiscalía Nacional Económica, adquirieron los siguientes compromisos, formal y expresamente, por intermedio de sus gerentes generales, en documentos que rolan a fojas 48 a 50 y a fojas 52 a 53, respectivamente:

- 6.1 Las compañías eléctricas denunciadas no utilizarán el mecanismo de corte de suministro eléctrico por el no pago de eventuales servicios de instalación y mantención eléctricas domiciliarias, ya sea de urgencia o de reparación, ampliación o ejecución de las mismas. Lo anterior obedece a lo dispuesto en el artículo 84, del D.F.L. N° 1, de Minería y el artículo 147, del D. S. N° 327, de Minería, pues en ambos cuerpos legales se establece que los concesionarios del servicio público de distribución de energía eléctrica podrán suspender el suministro en caso de que se encuentre impago el servicio público de distribución de energía eléctrica y no se consideran, dentro de ese concepto, los servicios de revisión, instalación y reparación de instalaciones eléctricas domiciliarias, por tanto, a estas compañías eléctricas la ley no les

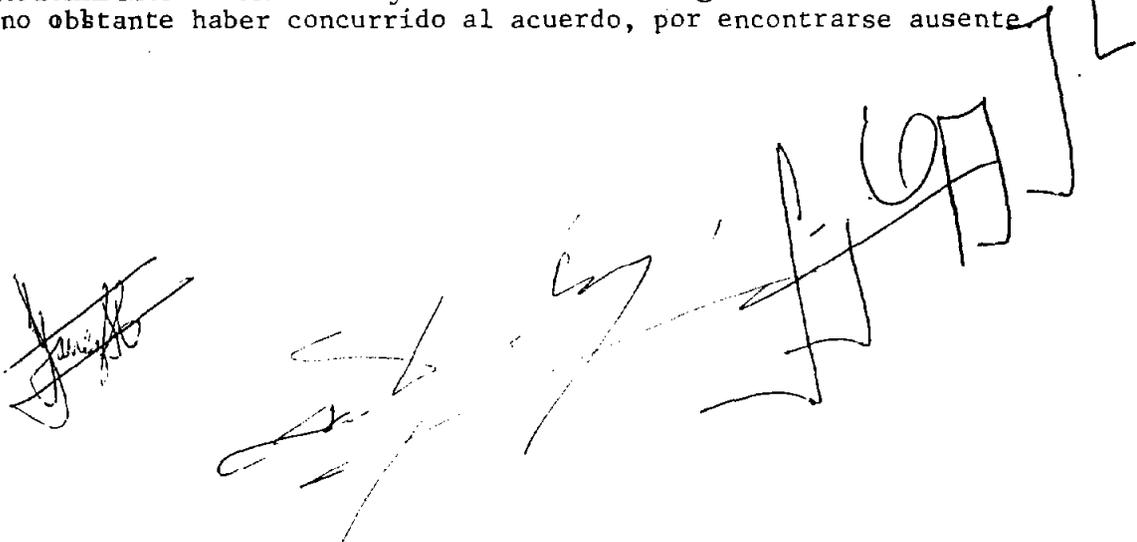
permite el corte de suministro a sus clientes por el no pago de dichos servicios.

- 6.2 Por otra parte, las denunciadas señalan que nunca han tratado, ni tratarán en el futuro, de intentar captar para sí al cliente involucrado en una solicitud presentada por un instalador electricista independiente.
 - 6.3 También se comprometen a no utilizar la información que se obtenga de las solicitudes que efectúen los instaladores electricistas independientes. En este sentido, y para una mayor transparencia, las compañías denunciadas en estos autos adquieren el compromiso de abstenerse de ofrecer al cliente los servicios que han dado origen a esta investigación, por un plazo de al menos sesenta días, contados desde que se ingrese en la empresa eléctrica respectiva la solicitud del instalador electricista contratado por el usuario.
7. El Señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la materia por oficio N° 1201, de 1° de diciembre del año en curso, que se encuentra agregado a estos autos.
 8. Esta Comisión, luego de analizados todos los antecedentes reunidos en este expediente, viene en formular las siguientes consideraciones:
 - 8.1 Que, sin perjuicio que la denuncia no menciona ningún hecho concreto que de suyo o en su propio mérito afecte directamente al bien jurídico protegido por el D.L. N° 211, de 1973, tal ausencia no implica la imposibilidad de esta Comisión para conocer de las alegaciones o aprensiones de la parte denunciante. A mayor abundamiento, el propio D.L. N° 211 reconoce al ilícito monopólico como " cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia", y la tendencia alude a una conducta con aptitud causal capaz de restringir la libre competencia, aunque no se dañe realmente esta última.
 - 8.2 Así, la Resolución N° 60, de 1979, de la H. Comisión Resolutiva, señala en su considerando octavo que "Los organismos antimonopólicos pueden corregir y sancionar, administrativamente, cualquier conducta que sea apta para producir un resultado lesivo de la competencia, aún independientemente de que así ocurra, porque hay acciones que, en forma natural y obvia, tienden a restar fluidez al mercado y resulta muy difícil cuantificar el perjuicio que irroga a terceros".
 - 8.3 Así las cosas, esta Comisión frente al compromiso adquirido por las compañías denunciadas, en los términos formales y explícitos que se señalaron en los numerales anteriores, declara que la prestación de los servicios anexos o de precios no regulados, objeto de este dictamen, es lícita en la medida que se cumpla con las normas legales y el compromiso asumido por Chilectra S.A. y Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A. con la Fiscalía Nacional Económica.
 - 8.4 Con relación al compromiso, por parte de las empresas denunciadas, de abstenerse de ofrecer al cliente los servicios que han dado origen a este dictamen, esta Comisión prefiere recomendar que se sancione un plazo de al menos noventa días, contados desde que se ingrese en la compañía eléctrica la solicitud respectiva del instalador eléctrico independiente.

8.5 En atención a lo todo lo expuesto anteriormente, esta Comisión estima la conveniencia de realizar un seguimiento al presente dictamen, en pos de otorgar una mayor transparencia y solidez al compromiso adquirido por parte de las empresas denunciadas con la Fiscalía Nacional Económica, por lo que se encarga a ésta dicho seguimiento.

Notifíquese a la denunciante, a Chilectra S.A., a la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A. y al señor Fiscal Nacional Económico. Transcribese al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 15 de diciembre de 2000, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente, José Yáñez Henríquez, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga. No firma el Sr. Morales, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central